

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
98/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
GILBERTO CONTRERAS RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el diecinueve de septiembre de dos mil siete, a través del portal de internet, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio PI-498, Gilberto Contreras Ramírez, solicitó la resolución definitiva y la tesis derivada de la Contradicción de tesis 25/2006, del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1863/2007, DGD/UE/1864/2007 y DGD/UE/1865/2007, dirigidos al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante oficio número 07286, el Secretario General de Acuerdos remitió informe en los siguientes términos:

- ***“...le comunico que aún no ha sido firmado el engrose de la mencionada resolución porque la tesis correspondiente se encuentra en el proceso de revisión, aprobación y numeración.*”**

IV. El veinticinco de septiembre del año en curso, mediante oficio número SSG/338/2007, el Subsecretario General de Acuerdos, remitió informe en los siguientes términos:

- ***“...hago de su conocimiento que dicho expediente se encuentra en etapa de engrose y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, ...”***

V. El veintiséis de septiembre del año en curso, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-641-09-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“... ”

***Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 25/2006, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:***

***Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.***

***Ahora bien, por lo que hace a la tesis resultante del expediente de mérito, le informo que en el Archivo Central no se localiza la tesis requerida por el peticionario, por lo cual, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para atender en su totalidad dicha solicitud. ...”***

**VI.** Mediante Oficio DGD/UE/1822/2007, de dos de octubre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remitió el expediente al Presidente de este Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

**VII.** El tres de octubre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VIII.** En la misma fecha, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, ordenó se turnara el presente asunto al Secretario General de la Presidencia, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento, se presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y

IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Gilberto Contreras Ramírez, **en lo que respecta a la resolución definitiva y la tesis derivada de la contradicción de Tesis 25/2006 del Tribunal Pleno**, ya que las áreas requeridas manifestaron no contar con dicha información.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Gilberto Contreras Ramírez, solicitó en documento electrónico: *“resolución definitiva y tesis derivada de la Contradicción de Tesis 25/2006 del Pleno”*.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

***“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”***

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

***...***

***Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

***“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..***

***“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

...

***XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”***

***“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”***

***“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

Las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de la resolución de la contradicción de tesis número 25/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el engrose respectivo, se actualiza una imposibilidad material de ser proporcionada.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron la falta de

disponibilidad de la información consistente en la resolución correspondiente a la contradicción de tesis 25/2006, en virtud de encontrarse pendiente de engrose, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones.

Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto de mérito; es decir, el engrose de la resolución de la contradicción de tesis número 25/2006, puesto que fue resuelta por el Tribunal Pleno; por lo que es ese el órgano que en principio debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, y ya que señala el titular de la Secretaría General de Acuerdos que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de que la búsqueda ya efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose de la resolución dictada en la contradicción de Tesis 25/2006, este Comité, confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

No obstante lo anteriormente expuesto, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como es el Pleno, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

***“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”***

*(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).*

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 25/2006, en cuya resolución, además, se encontrará contenido el criterio de jurisprudencia que debe prevalecer, así como el rubro y texto de la misma, en la inteligencia de que, atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba dicho engrose, deberá remitirse en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información solicitada por Gilberto Contreras Ramírez, de acuerdo a lo expuesto en la primera parte de la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada, en términos de la segunda parte de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima segunda sesión extraordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría quien hace suyo el proyecto y del Secretario Ejecutivo de Servicios.

Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES ÁVILA ALARCÓN.